

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Tarifas. Negociaciones. Fijación

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª

FECHA: 11-9-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Rollo No. 9/2001. Autos No. 280/1998.

SUMARIO:

“Lo deseable, como en cualquier contrato o convenio, es que el precio de la prestación que constituye su objeto sea fijado libre y voluntariamente por los contratantes, mas cuando dicha remuneración o contraprestación [por la comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones artísticas en grabaciones audiovisuales, nota del compilador] no tiene su fuente directa en la voluntad de las partes sino en la ley, la falta de acuerdo y, en definitiva, consentimiento sobre tan esencial elemento, no puede provocar sin más la extinción de la obligación y el perecimiento del derecho mismo, pues en tal caso quedaría al arbitrio de los afectados la eficacia de la disposición legal, pues bastaría la oposición o el desacuerdo infundado de uno de ellos, comúnmente obligado al pago, para producir su fracaso. En estos supuestos, dado el origen normativo y no voluntario del derecho a la remuneración hemos de acudir de modo supletorio o subsidiario a la propia ley que es donde está la causa”.

*“El artículo 108.4 confiere la salvaguarda de la efectividad del derecho a la remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes a las respectivas entidades de gestión, que comprenderá **la negociación** con los usuarios, **la determinación**, recaudación y distribución de dicha remuneración, **así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquellos**” (negrillas del fallo).*

*“Estas mismas entidades **están obligadas a establecer tarifas generales que determine la remuneración exigida** por la utilización de su repertorio ... y **a hacer efectivos los derechos a una remuneración equitativa** correspondiente a los distintos derechos previstos en la Ley ...” (negrillas del fallo).*

COMENTARIO:

Como representante, mandataria o titular de una “cesión fiduciaria” de los derechos de sus asociados, según la posición que se adopte (y de los asociados a entidades extranjeras con las cuales existan contratos de representación), la entidad de gestión ejerce la facultad de fijar el monto de la contraprestación correspondiente al uso del repertorio que administra, lo que no impide, en la

práctica, que dicha cantidad -o porcentaje-, se determine mediante negociaciones voluntarias con los usuarios. Esa facultad de determinación unilateral y obligatoria de los aranceles a pagar por el uso del repertorio administrado hizo resolver a la Corte 1ª de lo Contencioso-Administrativo de Venezuela, que la fijación de tarifas por una entidad autoral constituye un acto administrativo, que produce efectos jurídicos subjetivos, con carácter de autoridad e *“imperium”* como si emanaran del Estado. La fijación unilateral de las tarifas no constituye un impedimento para que algunas legislaciones sometan dichos aranceles al requisito de la homologación por parte de la autoridad administrativa competente en derecho de autor y derechos conexos, pero en estos casos la oficina nacional competente no puede fijar, aumentar o disminuir el monto de las tarifas, sino impartir o no su homologación, la cual es imperativa si se cumplen todos los requisitos que puedan estar previstos en la ley o en los reglamentos, de modo que su rechazo debe obedecer a razones de legalidad y no a los de conveniencia. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**